REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1733

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00011, de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. Davilania [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (GGII) comunicó al contribuyente, sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., las obligaciones tributarias mediante las comunicaciones núms. ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted] referente a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, así como también el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de septiembre 2016 y mayo 2018; en fecha 15 de febrero de 2022, emitiendo la resolución núm. ALAL-CC-[redacted], en la que determinó los ajustes de costos y gastos no admitidos por NFC duplicados, impugnados en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2016. No conforme con la decisión administrativa, interpuso recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de mayo de 2023, la cual rechazó el recurso, razón por la cual la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00011, de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad ZASEDI TRADING MARKETING, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, entidad ZASEDI TRADING MARKETING, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98 (De aplicación del Impuesto sobre la Renta). **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 75, inciso 6) y 243 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del

artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

10. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

11. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de

casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

12. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

c) Sobre la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que

del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

14. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de motivos, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación cuando no respondió en sus motivaciones a todos los argumentos y motivaciones expuestos en el Recurso Contencioso Tributario, principalmente aquellos que versan sobre la realidad económica de las operaciones impugnadas por la Administración Tributaria al considerarlas como gastos no admitidos por poseer números de comprobantes fiscales incorrectos, no obstante haberse depositado todos los documentos soportes y medios de pago de esas cuatro (4) operaciones que conforman el ajuste por un monto total de 108,918,829.14,

que la validan al tenor de la esencia del artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento 139-98, citado. Sostienen, que los medios de pagos están relacionados en dicha sentencia en el título "Pruebas Aportadas", en los numerales 5 al 8, inclusive. Alegan que de esas pruebas no se hizo ningún señalamiento y por tanto se cometió ese vicio procesal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. En ese contexto, la Administración Tributaria llevó a cabo el proceso de determinación de oficio utilizando el método de base cierta, de acuerdo con la Norma General núm. 07-2014, es decir, que se hizo teniendo en cuenta la información proporcionada por terceros y por la entidad recurrente. Como resultado de este proceso, se determinaron «Costos y Gastos no Admitidos por NCF's Duplicados por un monto de RD$108,918,829.14, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, fundamentado en que la recurrente incluyó en sus costos y gastos importes respaldados por comprobantes fiscales A[redacted]00002916, A[redacted]00002917, A[redacted]00002918, A[redacted]00002919, de fecha 31 de enero del 2016 y 29 de febrero del 2016, emitidos por la empresa NOVOTECNO DOMINICANA, SRL.., de forma duplicada. 26. En este sentido, la Administración Tributaria decidió impugnar el comprobante de menor antigüedad, siguiendo las disposiciones de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, así como los artículos 15 y 40 del Reglamento General núm. 139-98, para la aplicación del título II del Código Tributario. 27. En ese sentido, es preciso indicar que el comprobante fiscal es definido como el

documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; y siempre debe cumplir con los requisitos establecidos por la normativa de Impuestos Internos vigente que lo regula. 28. En ese orden, cada comprobante fiscal se identifica a través de un Número de Comprobante Fiscal (NCF), que es la secuencia numérica otorgada por la Administración Tributaria a los contribuyentes que deseen emitir comprobantes fiscales. A través de esta numeración quien recibe el comprobante fiscal puede comprobar la validez del mismo, determinando si ha sido autorizado por la Administración Tributaria, y si el comprobante fiscal fue emitido realmente por el emisor correspondiente. El número fiscal siempre debe quedar consignado en los comprobantes fiscales impresos. 29. El artículo 7 del Decreto núm. 254-06 establece los requisitos y características que deben cumplir los comprobantes fiscales antes de su utilización en la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios onerosos o gratuitos. Entre los datos requeridos se encuentran la denominación del documento, el número secuencial, el número de comprobante fiscal, la fecha de impresión, así como información del emisor y, en caso de impresión por terceros, datos de quien imprime. Estos elementos buscan asegurar la identificación y registro adecuado de la transacción. 30. Por otro lado, el artículo 8 del citado Decreto núm. 254-06 establece los datos que deben ser impresos al momento de la emisión de los comprobantes fiscales. Esto incluye información detallada sobre el bien o servicio transferido, como la descripción, cantidad, unidad de medida y código de identificación. También se deben incluir datos relacionados con el valor de la transacción, como el precio unitario, monto sin impuestos, descuentos y bonificaciones, asi como el valor total de la venta. El artículo también establece requisitos para la fecha

de emisión y la totalización de cada documento, con excepciones para ventas a consignación. 31. En ese orden el citado Decreto núm. 254-06 que establece el reglamento para la regulación de la impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en su artículo 27 define la Obligación de validar los comprobantes fiscales que sustentan Créditos Fiscales, Costos y Gastos. 32. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que cada transacción debe respaldarse mediante un número de comprobante único. Por lo tanto, no es aceptable que el contribuyente informe el mismo comprobante en más de una ocasión, ya que dicho número únicamente valida una operación y no así varias a la vez. 33. En este caso, la impugnación se basa en la duplicidad de comprobantes fiscales presentados por la recurrente, provenientes del proveedor NOVOTECNO DOMINICANA, SRL. fundamentada en el hecho de que la recurrente, al no refutar de manera concreta la duplicidad de los comprobantes fiscales generó una omisión que va en contra de los requisitos establecidos para la validación de los mimos, justificando así los ajustes realizados por la DGII en relación con los gastos no admitidos. 34. La parte recurrente argumenta que, a pesar de la duplicidad en la presentación de ciertas facturas, estas representan gastos necesarios y deducibles del Impuesto Sobre la Renta, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento General número 139-98. Sin embargo, este último establece que los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada deben cumplir con ciertas características, entre las cuales se destaca la necesidad de contar con comprobantes fehacientes relacionados con el volumen de operaciones del negocio. 35. En este contexto, al estudiar el argumento presentado, se hace imperativo señalar a la parte recurrente que los comprobantes fiscales son las

herramientas primordiales que posee Administración Tributaria para verificar la autenticidad de las operaciones de los contribuyentes. De acuerdo con lo expresado, los gastos respaldados por facturas que a su vez sustentan operaciones anteriores a las impugnadas no merecen crédito, tal y como sucede en la especie. En ese orden, la recurrente hace referencia al literal b) del artículo 15 del Reglamento General número 139-98, que establece a los efectos del articulo 287 del Código, se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características: a) Que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio. b) De no existir comprobante fehaciente, que mantengan relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las caracteristicas de éste. Para estos fines la Administración Tributaria podrá establecer indices al efecto. Sin embargo, se enfatiza que este «de no existir» implica la falta del comprobante fiscal, lo cual contrasta con la situación del caso en cuestión, donde los comprobantes sí existen y fueron declarados a través de los formatos de envío de datos 606, aunque correspondan a ejercicios anteriores. 37. Adicionalmente, sin desmedro de las disposiciones establecidas en el artículo 328 del Código Tributario, referente a la responsabilidad de los contribuyentes al presentar declaraciones precisas y completas, ya que estas determinan el monto del impuesto a pagar, es imperativo resaltar que la duplicidad de comprobantes fiscales no puede ser admitida como un mero «error de forma», toda vez que dicha duplicidad implica una deliberada acción con la intención de obtener deducciones indebidas por parte del contribuyente. Aunado a lo anterior, también es importante señalar que los comprobantes fueron emitidos por la entidad NOVOTECNO DOMINICANA, SRL.., en su condición de proveedora de la

recurrente, y no así por esta última. Por lo tanto, la alegación de un presunto error en su emisión por parte de la impetrante se torna inverosímil. 38. En virtud de los hechos presentados y los argumentos expuestos, este tribunal llega a la conclusión de que los planteamientos presentados por la recurrente no logran refutar de manera suficiente las fundamentadas razones legales y normativas esgrimidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para determinar que la recurrente ha incurrido en «Costos y Gastos no Admitidos por NCF's Duplicados por un monto de RD$108,918,829.14, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016. 39. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, pues se argumenta que una duplicidad no puede ser tratada como un simple error y más aún cuando quien emite los NCF no es la recurrente sino su proveedor, agregando que no se aportaron pruebas en contrario, cumpliendo así con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este segundo medio de casación examinado.

31. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma

tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

33. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00011 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.